



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DCII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 16 DE JUNIO DE 2025	NÚMERO 11 SEGUNDA SECCIÓN
-----------	--	---------------------------------

## *Sumario*

**GOBIERNO DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**

ACUERDO de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que determina las Tarifas FIJAS máximas para el cobro por los Servicios de Transporte Auxiliar de Arrastre, Arrastre y Salvamento, y Depósito de Vehículos para el Estado de Puebla.

## GOBIERNO DEL ESTADO SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

**ACUERDO** de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que determina las Tarifas FIJAS máximas para el cobro por los Servicios de Transporte Auxiliar de Arrastre, Arrastre y Salvamento, y Depósito de Vehículos para el Estado de Puebla.

Al margen el logotipo oficial de la Secretaría, con la imagen del Escudo del Estado de Puebla y una leyenda que dice: Puebla. Gobierno del Estado. 2024-2030. Movilidad. Secretaría de Movilidad y Transporte.

**SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO**, Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, y

### CONSIDERANDO

Que la movilidad segura, ordenada y regulada es un eje fundamental para el desarrollo urbano y el fortalecimiento institucional, especialmente cuando se trata de Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento, y Depósito de Vehículos, cuya prestación conlleva una estrecha colaboración entre autoridades estatales y operadores del servicio.

Que la Ley de Transporte del Estado de Puebla, en su artículo 14 fracción V, inciso k) determina que los Servicios de Arrastre y Salvamento, consisten en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa o colocar en plataformas, vehículos o bienes muebles que deban ser trasladados dentro del Estado; así como en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarios para rescatar y colocar sobre la superficie de rodamiento, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga.

Que la propia Ley de Transporte en su artículo 43 faculta exclusivamente a la Secretaría a otorgar el permiso o concesión correspondiente para la prestación de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Puebla y su respectivo Reglamento; asimismo en su diverso 54 se establece que las tarifas por la prestación de dichos servicios no podrán rebasar a las autorizadas en la Ley de Ingresos o en su caso del Tabulador que publique la Secretaría, por lo que los operadores de servicio están obligados a respetar en todo momento las mismas.

Que uno de los principales problemas identificados históricamente en este sector ha sido la falta de certeza tarifaria, los cobros excesivos y la ausencia de límites claros en cobro por parte de los operadores del servicio, lo cual ha generado inconformidades ciudadanas, abusos y, en muchos casos, litigios innecesarios.

Que atendiendo a esta problemática, la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, ha determinado establecer un nuevo esquema tarifario basado en tarifas fijas, expresadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA), lo que permite garantizar: transparencia en el cobro al usuario, actualización automática conforme a indicadores oficiales, eliminación de la discrecionalidad en la aplicación de cargos y Seguridad jurídica tanto para la autoridad como para el operador del servicio.

Que este sistema no vulnera los derechos ni intereses legítimos de los operadores del servicio, pues está diseñado bajo una lógica de equilibrio operativo y financiero, buscando garantizar la rentabilidad razonable del servicio, sin permitir excesos ni abusos hacia el ciudadano.

Que las tarifas han sido diseñadas a partir de una estructura técnica equilibrada, considerando las variables reales de operación, tipo de servicio, distancia, riesgos y condiciones logísticas, manteniendo la viabilidad del modelo de

negocio para operadores del servicio quienes participan actualmente o se encuentran en proceso de regularización ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.

Que la urgencia de establecer este tabulador es inminente, derivado del incremento de quejas ciudadanas como por la necesidad de dotar de certidumbre jurídica y operativa al Sistema Estatal de Movilidad, tal como establecen el artículo 111 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla y; Artículos 15, 50 y 132 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla.

Este esfuerzo atiende la directriz impartida por el Gobernador del Estado, respondiendo a las necesidades de la ciudadanía y se inscribe en el marco del trabajo institucional que encabeza la Secretaría de Movilidad y Transporte, en estrecha coordinación con los órganos técnicos y administrativos del sector, así como con expertos de la materia.

Que este proyecto incorpora un tabulador estructurado por tipo de servicio de manera enunciativa, mas no limitativa (faltas administrativas, hechos de tránsito, volcadura, salvamento, etc.) y por tipo de grúa utilizada, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2023, que clasifica las grúas en categorías A, B, C y D según su peso bruto vehicular, tipo de plataforma y capacidad de arrastre.

Que dichas tarifas fueron determinadas tras un análisis técnico, administrativo, operativo y financiero, considerando los costos directos e indirectos que implican estos servicios: combustible, mantenimiento, depreciación, seguros, personal operativo, infraestructura, tecnología y riesgos inherentes.

Que además de proteger al usuario final, este esquema ofrece certeza financiera y administrativa a los operadores del servicio, permitiendo que este siga prestándose sin interrupción, mientras se fortalecen los mecanismos de supervisión y control.

Que el presente Acuerdo es resultado de mesas de trabajo interinstitucionales, donde participaron autoridades, expertos y actores del sector, con el objetivo de emitir una política pública justa, técnica, responsable y con impacto directo en la vida diaria de los ciudadanos.

Como parte del esfuerzo por asegurar trazabilidad técnica y conceptual en el desarrollo del presente instrumento se adoptó el principio de doble equilibrio: jurídico-operativo y operativo-jurídico, estructurado conforme al enfoque metodológico identificado como ACUERDO. -VHD/1-RGJ/2-25.

En ejercicio de las facultades de esta Secretaría de Movilidad y Transporte que le confiere los artículos 4º párrafo vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 fracción I, IV, VII, XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 11 fracción IV, 14 fracción V, inciso k) y l), 43, 54, 62, 63 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, 86, 88, 94 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, tiene a bien emitir, mediante a los estudios y análisis previamente elaborados, las siguientes tarifas fijas que regirán dentro de la delimitación territorial del Estado de Puebla y para determinar una tarifa para el Servicio de Arrastre, Arrastre y Salvamento, se toma en consideración el tipo de grúa a utilizarse de acuerdo a la necesidad del usuario, en tal sentido se tiene que la “Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2023 Transporte Terrestre-Características y Especificaciones Técnicas y de Seguridad de los Equipos para los Vehículos Tipo Grúa para Arrastre y/o Salvamento”, establece cuáles serán los tipos de grúas, diferenciándolas entre grúas de pluma y de plataforma de la siguiente manera:

**GRÚAS TIPO PLUMA DE ARRASTRE Y/O SALVAMENTO.**

<b>TIPO DE GRÚA</b>	<b>PESO BRUTO VEHICULAR DE DISEÑO DEL CAMIÓN PARA GRÚA (KG)</b>	<b>CLASE DE EQUIPO DE GRÚA</b>	<b>CAPACIDAD DE ARRASTRE DE LOS VEHÍCULOS</b>	<b>RANGO DE PESO A ARRASTRAR (KG) (1)</b>
A	5,800 hasta 7,499	P o PW o W	UNO	1 a 2,500
B	7,500 hasta 11,999	P o PW o W	UNO	de 2,501 a 4,500
C	12,000 hasta 16,999	P o PW PU o U	UNO	de 4,501 a 8,500
D	17,000 en adelante	P o PW PU o U	UNO	de 8,501 hasta 26,000

**GRÚAS TIPO PLATAFORMA DE ARRASTRE Y/O SALVAMENTO.**

<b>TIPO DE GRÚA</b>	<b>PESO BRUTO VEHICULAR DE DISEÑO DEL CAMIÓN PARA GRÚA (KG)</b>	<b>CLASE DE EQUIPO DE GRÚA</b>	<b>CAPACIDAD DE ARRASTRE DE LOS VEHÍCULOS</b>	<b>RANGO DE PESO A TRANSPORTAR SOBRE LA PLATAFORMA (KG) (1)</b>	<b>RANGO DE PESO A ARRASTRAR (KG) (1)</b>
A	5,800 hasta 7,499	PL	Uno	De 1,000 hasta 1,500	No aplica
		PL-W	Hasta 2 (1 vehículo en plataforma y 1 arrastrando)	De 1,000 hasta 2,200	Hasta 1,500
B	7,500 hasta 11,999	PL	Uno	De 1,500 hasta 4,500	No aplica
		PL-W	Hasta 2 (1 vehículo en plataforma y 1 arrastrando)	De 1,500 hasta 4,500	Hasta 1,500
		PL-PLS-W	Hasta 3 (2 vehículos en plataformas y 1 vehículo arrastrando)	De 1,500 hasta 4,500	Hasta 1,500
C	12,000 hasta 16,999	PL	Hasta 2 vehículos	De 2,000 hasta 10,000	No aplica
		PLS-PL	Hasta 3 (hasta 2 vehículos en plataforma y 1 en plataforma superior))	De 2,000 hasta 10,000 (hasta 1,600 en PLS) (hasta 8,400 en PL)	No aplica
		PL-W, PL-U	Hasta 3 (hasta 2 vehículos en plataforma y 1 arrastrando)	De 2,000 hasta 10,000	Hasta 2,200
		PL-W, PL-U	Hasta 3 (hasta 2 vehículos en plataforma y 1 arrastrando)	De 2,000 hasta 10,000	Hasta 2,200

		PLS-PL-W PLS-PL-U	Hasta 4 (hasta 2 vehículos en plataforma, 1 vehículo en plataforma superior y 1 arrastrando)	De 2,000 hasta 10,000 (hasta 1,600 en PLS) (hasta 8,400 en PL)	Hasta 2,200
D	17,000 en adelante	PL	Hasta 2 vehículos	De 1,500 hasta 15,000	No aplica
		PLS-PL	Hasta 3 (hasta 2 vehículos en plataforma y 1 en plataforma superior)	De 2,500 hasta 15,000 (hasta 1,600 en PLS) (hasta 13,400 en PL)	No aplica
		PL-W, PL-U	Hasta 3 (hasta 2 vehículos en plataforma y 1 arrastrando)	De 2,500 hasta 15,000	Hasta 3,500
		PLS-PL-W PLS-PL-U	Hasta 4 (hasta 2 vehículos en plataforma, 1 vehículo en plataforma superior y 1 arrastrando)	De 2,500 hasta 15,000 (hasta 1,600 en PLS) (hasta 13,400 en PL)	Hasta 3,500

De igual forma se toma en consideración los costos variables (combustible, motor, servicio general, neumáticos, carrocería, mantenimiento mayor, salarios, costos imprevistos), fijos (impuestos y seguros), de administración (salarios, arrendamientos) y costos de capital (depreciación e intereses de financiamiento).

**Una vez establecido lo anterior, se fijan las tarifas máximas para el cobro por los Servicios de Transporte Auxiliar de Arrastre, Arrastre y Salvamento, y Depósitos Vehiculares para el Estado de Puebla.**

#### **TARIFA FIJA POR MOTIVO DE FALTA ADMINISTRATIVA, INFRACCIÓN Y ACCIDENTE.**

**I.** Por el servicio completo de traslado o arrastre de vehículo efectuado por los operadores del servicio autorizados, y que derive de una remisión por cualquier falta administrativa, infracción o accidente de tránsito, siendo que este se entenderá como servicio completo aquel que va desde el punto del incidente hasta el lugar designado por la autoridad competente.

Dependiendo del procedimiento seguido por la autoridad, dicha intervención podrá comprender uno o dos servicios diferenciados, conforme a lo siguiente:

**a)** Primer servicio: el realizado desde el sitio del hecho hasta las instalaciones de la autoridad, servicios periciales u otra autoridad responsable de la recepción inicial del vehículo.

<b>TIPO DE GRÚA</b>	<b>CUOTA POR PRIMER SERVICIO (UMA)</b>
A	22.10
B	30.90

C	39.80
D	66.30
MOTOCICLETA	13.25

El valor de la UMA cambia anualmente. Para calcular el valor en UMA, se debe dividir la cantidad en pesos sobre el valor de la UMA.

b) Segundo servicio: cuando el vehículo no sea liberado en ese primer punto, se prestará un segundo servicio que consistirá en su traslado hacia el Depósito Vehicular o Corralón Autorizado.

Tipo de Grúa	Cuota por Segundo Servicio (UMA)
A	22.10
B	30.90
C	39.80
D	66.30
MOTOCICLETA	13.25

Cada servicio será considerado una unidad operativa autónoma y dará lugar a la aplicación de la tarifa correspondiente, conforme al tipo de grúa y al peso del vehículo, sin que puedan sumarse cargos adicionales por maniobras, custodias, tiempos de espera, o cualquier otro concepto relacionado.

En ningún caso podrá cobrarse más de dos servicios por evento. Si el vehículo es liberado en el primer punto de recepción, no procederá cobro adicional.

El uso de piso en el depósito no se encuentra comprendido en esta tarifa, y deberá regularse por separado conforme a las disposiciones aplicables.

### **TARIFA FIJA POR SERVICIO DE ARRASTRE Y TRASLADO DE VEHICULOS POR HECHO DELICTIVO.**

I. Por el servicio de traslado o arrastre realizado con motivo de cualquier hecho delictivo como robo de vehículo, recuperación, aseguramiento o cualquier otro derivado de una investigación penal, se entenderá como un solo servicio; y este comprende desde el traslado o arrastre que va desde el lugar de los hechos y concluye hasta el depósito vehicular autorizado o hasta el sitio donde la autoridad determine su liberación.

Este servicio deberá haber sido ordenado o autorizado por la autoridad competente, e incluirá todos los conceptos necesarios como maniobras, custodia, acondicionamiento, abanderamiento y cualquier otro acto técnico que forme parte del traslado o arrastre.

La tarifa se aplicará conforme al tipo de grúa utilizada y el peso del vehículo, sin que se permitan cobros adicionales por conceptos ya incluidos o no incluidos.

TIPO DE GRÚA	CUOTA POR CUALQUIER HECHO DELICTIVO (UMA)
A	61.90
B	79.50
C	88.40
D	132.60
MOTOCICLETA	39.80

**POR EL SERVICIO DE MANIOBRAS DE SALVAMENTO.**

I. Por los servicios de salvamento y maniobra realizados sobre una unidad siniestrada derivada de un hecho de tránsito que implique volcadura, salida del camino o situación de riesgo, la tarifa será determinada según la grúa utilizada y necesaria, justificada por el operador del servicio, y conforme al peso del vehículo a maniobrar, aplicando los siguientes montos por unidad:

TIPO DE GRÚA	CUOTA POR SERVICIO DE MANIOBRA DE SALVAMENTO (UMA)
A	35.35
B	53.00
C	88.40
D	185.60

Dirigida a recuperar o reposicionar un vehículo que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:

- a) **Volcado parcial o total**, ya sea sobre un costado, techo o completamente fuera de sus ejes.
- b) **Caído en barranco, zanja, canal, cuerpo de agua, puente o desnivel** que imposibilite su circulación o remolque directo.
- c) **Atrapado o inmovilizado en condiciones que requieran intervención especializada**, como fango, zonas de difícil acceso o áreas no pavimentadas.

La maniobra de salvamento se considerará concluida cuando el vehículo haya sido reposicionado sobre sus ruedas y colocado en una superficie segura que permita su remolque.

Independientemente de la magnitud del accidente, número de grúas utilizadas, cantidad de personal o duración de la operación, la autoridad sólo reconocerá un cobro único por unidad siniestrada. No se autorizarán cargos adicionales por tiempo, personal, uso de equipos auxiliares o grúas adicionales.

a) En el caso de vehículos articulados (tractocamión con un solo semirremolque), el servicio de salvamento se considerará como uno solo.

b) En caso de requerirse salvamento de un segundo semirremolque o de una configuración adicional, se considerará como un servicio distinto e independiente, aplicándose la tarifa correspondiente al tipo y peso de dicha unidad.

En todos los casos, el operador del servicio deberá justificar el tipo de grúa utilizada mediante un informe técnico, y entregar evidencia documental en formato digital, incluyendo de forma obligatoria un video de la maniobra realizada.

El video mencionado en el párrafo que antecede servirá también como inventario visual obligatorio para efectos de la descripción del vehículo, las autopartes con las que ingresa y el estado físico en que se recibe y se entrega el vehículo.

Mismo que servirá también, como inventario visual obligatorio para efectos del estado físico en que se recibe y se entrega el vehículo.

La falta de esta documentación será causal de rechazo del cobro por parte de la autoridad contratante o supervisora.

### **POR EL SERVICIO DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.**

Se determinan las tarifas máximas para el cobro por el servicio de depósito de vehículos, se deberá regir por el valor que resulte de multiplicarse el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el país por el valor que a continuación se señala:

<b>TIPO DE VEHÍCULO</b>	<b>CUOTA POR DIA O FRACCIÓN</b>
BICICLETAS	0.176
MOTOCICLETAS	0.176
AUTOMÓVILES	0.562
CAMIONETAS	0.632
CAMIONES	1.25
CONVERTIDOR	0.65
TRACTORES AGRICOLAS	1.052
TRACTOCAMIONES	1.052
AUTOBUSES	1.228
REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	1.228
TRACTOCAMIONES CON SEMIRREMOLQUE	1.40
TRACTOCAMIONES CON DOBLE SEMIRREMOLQUE	2.379

### **CONDICIONES Y REGLAS GENERALES**

**PRIMERO.** Las tarifas establecidas en el presente documento son de carácter obligatorio, invariable y de aplicación universal para cualquier servicio solicitado o ejecutado por instancias públicas del Estado de Puebla, sin excepción, incluyendo Secretarías de Estado, dependencias, corporaciones, entidades, organismos o autoridades municipales, toda vez que se trata de operadores del servicio sujetos a regulación Estatal.

**SEGUNDO.** Queda expresamente prohibido que los operadores del servicio invoquen, sustituyan o interpreten este esquema tarifario con base en disposiciones de otros ordenamientos jurídicos, normativas o conceptos similares, con el fin de evadir, distorsionar o alterar el presente Acuerdo, el cual prevalece en todo caso como norma aplicable en la materia.

**TERCERO.** Las tarifas autorizadas representan los montos máximos permitidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte, y deberán ser respetadas en todo momento por los operadores del Servicio de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos. No obstante, podrá convenirse un costo menor entre el usuario y el operador, exclusivamente cuando ello derive de las características del vehículo asistido o la naturaleza del servicio prestado, siempre y cuando dicho Acuerdo no contravenga lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla ni en la NOM-053-SCT-2-2023.

**CUARTO.** La Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla regula y supervisa este tipo de servicios conforme a sus facultades legales, la autoridad requirente deberá observar que los servicios solicitados por su necesidad sean realizados por operadores del servicio autorizados y/o registrados ante la propia Secretaría.

**QUINTO.** Estas tarifas deberán ser acatadas por los operadores del servicio de Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos que se encuentren debidamente registrados y en trámite de autorización ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, ya sea para la prestación formal del servicio o para el otorgamiento de la concesión de depósito vehicular, conforme a los calendarios, lineamientos y procedimientos administrativos establecidos por dicha Secretaría; Queda prohibida la ejecución del servicio a operadores que no se encuentren registrados, autorizados o en dicho proceso ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado. La falta a esta disposición será estrictamente responsabilidad de la autoridad solicitante y del ejecutante conforme a la ley o falta según aplique.

**SEXTO.** El cumplimiento de este proceso administrativo es necesario e indispensable y para prestarlo deberá encontrarse inscrito en el roll provisional o definitivo, mismo que será asignado por regiones, tramos, rutas o jurisdicciones específicas dentro del Estado, y del cual deben tener conocimiento las autoridades e instancias requirentes del servicio, ya que la solicitud del mismo genera también responsabilidad para quien la realiza. La inobservancia a lo preceptuado en presente párrafo, será bajo la estricta responsabilidad de la autoridad o servidor público requirente.

Asimismo, los prestadores del servicio, al momento de proporcionar el mismo, deberá estar identificados en el registro o roll provisional de operadores del servicio, mismo que es reconocido y controlado por la propia Secretaría, y del cual deben tener conocimiento las autoridades competentes requirentes al momento de solicitar el servicio por haberseles notificado previamente a estos últimos.

**SÉPTIMO.** Las tarifas se encuentran expresadas en UMA (Unidades de Medida y Actualización), y se actualizarán automáticamente cada año conforme al valor vigente publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI.)

**OCTAVO.** Se fija una tarifa única por servicio prestado, entendiéndose que dicha tarifa abarca todos y cada uno de los conceptos que puedan existir, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa: el arrastre, la custodia, banderazo, abanderamiento, acondicionamiento y maniobras generales y especiales.

**NOVENO.** Se prohíbe expresamente el cobro de conceptos adicionales bajo cualquier denominación técnica o administrativa, silogismo o vacío legal en perjuicio del usuario. El único concepto adicional permitido será el cobro por depósito o piso, el cual deberá calcularse de forma independiente por día.

La inobservancia, omisión o alteración de estas disposiciones por parte de la autoridad requirente o del propio operador del servicio, así como cualquier intento de pactar tarifas distintas o de incitar al operador del servicio a ello, será considerada una conducta irregular y será sancionado conforme al reglamento.

**DÉCIMO.** En caso de que el vehículo sea liberado tras el primer traslado, no procederá un segundo cobro.

**DÉCIMO PRIMERO.** El operador del servicio estará obligado a justificar la necesidad de uso de grúa según su clasificación conforme al servicio.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Todo servicio deberá ser plenamente justificado con informe técnico elaborado por autoridad requirente o su equivalente, inventario, memoria descriptiva conforme a la reglamentación establecida para ello, sin eliminar algunos otros elementos que la Ley determine.

**DÉCIMO TERCERO.** Se agrega el formato en video obligatorio para justificar: el uso de grúa y la maniobra. Para el caso expreso de maniobras de salvamento fuera del camino por volcadura, este requisito es indispensable para justificar dichos servicios. Para los demás el documento o evidencia idónea.

**DÉCIMO CUARTO.** Tratándose de vehículos cargados, únicamente procederá un cargo sobre el valor de la tarifa cuando la carga afecte directamente las maniobras de salvamento o requiera equipo adicional, previa autorización por escrito de la autoridad correspondiente.

**DÉCIMO QUINTO.** En ningún caso procederá el cobro de maniobras adicionales al momento de retirar el vehículo del depósito vehicular. El operador del servicio deberá garantizar acceso libre y seguro al usuario para retirar su vehículo, incluyendo en su servicio el reacomodo interno de unidades o liberación de paso dentro del corralón, sin cobros adicionales. Cualquier intento de cobro por esta causa será considerado indebido y sancionable.

**DÉCIMO SEXTO.** La tarifa corresponde al servicio completo, sin importar el número de grúas utilizadas ni la duración de la intervención, y comprende todos los conceptos inherentes al servicio, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa: maniobras de rescate y salvamento, banderazo, abanderamiento, acondicionamiento, custodia, maniobras especiales, carga y descarga, resguardo temporal en sitio, traslado hasta el depósito correspondiente.

**DÉCIMO SEPTIMO.** Cualquier cobro adicional, bajo cualquier denominación técnica, será considerado indebido, salvo aquellos expresamente autorizados mediante resolución administrativa publicada. Cualquier intento de cobro adicional se considerará una violación grave y será causal de sanción, conforme a las condiciones, reglas y la gravedad de la falta, de acuerdo con la normativa aplicable.

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se fijan las tarifas máximas para el cobro por los Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos, conforme a los tabuladores y reglas de operación descritas en el presente Acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entra en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se ordena la publicación de este Acuerdo en el sitio oficial de Internet de la Dependencia.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veinticinco. La Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla. **C. SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO.** Rúbrica.